



Recurso nº 2206/2025 C. Valenciana 440/2025

Resolución nº 621/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de abril de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. R.M.F., en representación de SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA VALENCIANA, contra el acuerdo de adjudicación del contrato del “*servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y recogida selectiva y limpieza viaria del municipio de Alboraya*”, expediente 6252/2023, convocado por el PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ALBORAYA; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 2 de julio de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en lo sucesivo, PCSP) y en el DOUE el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas del contrato arriba nominado.

El contrato se sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), a través del procedimiento abierto.

El valor estimado se fija en 46.321.180,28 euros.

Segundo. Abierto el plazo de presentación de proposiciones, formularon oferta tres licitadores, FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U., UTE INGENIERIA Y DISEÑOS TECNICOS -

S.A.U. FOMENTO VALENCIA MEDIOAMBIENTE, S.L. y SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA VALENCIANA, la recurrente.

Tercero. La mesa de contratación, en fecha de 10 de septiembre de 2025, efectuó las comprobaciones del sobre número uno referidas a los licitadores presentados, acordando la admisión de todos los licitadores.

Cuarto. La mesa de contratación, en fecha de 18 de septiembre de 2025, efectuó las comprobaciones relativas al sobre número dos, se procedió a su apertura, remitiendo la documentación a los servicios técnicos municipales para la emisión de informe técnico.

Dicho informe fue remitido el 13 de octubre de 2025.

Quinto. La mesa de contratación, en fecha de 13 de octubre de 2025, una vez recibido el informe de los servicios técnicos municipales, se otorgó a los licitadores la siguiente puntuación correspondiente a los criterios de valoración dependientes de juicio de valor:

- FCC MEDIO AMBIENTE SAU: 28,4 puntos,
- SOCIEDAD ANONIMA DE AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA: 16,5 puntos
- UTE INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U. y FOMENTO VALENCIA MEDIOAMBIENTE, S.L.: 20,2 puntos

A continuación, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre número tres y se remitió la documentación a los servicios técnicos municipales para la emisión de informe técnico.

Sexto. La mesa de contratación, en fecha de 6 de noviembre de 2025, una vez recibido el informe de los servicios técnicos municipales, otorgó a los licitadores la siguiente puntuación correspondiente a los criterios de valoración evaluables automáticamente o mediante la aplicación de fórmulas:

- FCC MEDIO AMBIENTE SAU: 97,86 puntos,
- SOCIEDAD ANONIMA DE AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA: 86,32 puntos

- UTE INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U. y FOMENTO VALENCIA MEDIOAMBIENTE, S.L.: 90,20 puntos

Tras ello, FCC MEDIO AMBIENTE SAU quedó clasificada en primer lugar, UTE INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U. y FOMENTO VALENCIA MEDIOAMBIENTE, S.L en segundo lugar y la recurrente, SOCIEDAD ANONIMA DE AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, en tercer lugar.

Séptimo. Tras el oportuno requerimiento previsto en el artículo 150.2 LCSP, la empresa mejor clasificada presentó la documentación acreditativa de su capacidad y solvencia, y tras efectuar la propuesta correspondiente, el 27 de noviembre de 2025, el Pleno de la Corporación acordó la adjudicación a la empresa FCC MEDIO AMBIENTE SAU.

La adjudicación se notificó a los licitadores a través de la PCSP el 15 de diciembre de 2025. El recurrente accedió a la notificación el día 16 de diciembre de 2025.

Octavo. Con fecha de 29 de diciembre de 2025, el recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato al que nos venimos refiriendo.

Noveno. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría General de este Tribunal, se remitió el correspondiente expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación.

Décimo. La Secretaría General dio traslado para alegaciones a los interesados. El adjudicatario y el licitador segundo mejor clasificado formularon alegaciones, interesando la desestimación del recurso.

Undécimo. En fecha de 6 de febrero de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de que el análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse de la continuación por sus trámites del procedimiento de contratación son de difícil o imposible reparación según lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo

establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la LCSP y el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio de 2025).

Segundo. En primer lugar, ha de indicarse que se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Asimismo, el acto recurrido (adjudicación) se encuentra en los enumerados en el artículo 44.2. letra c) de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 d) de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. En cuanto al requisito de la legitimación para interponer el recurso, se debe partir del hecho de que la recurrente ha obtenido la tercera posición en la clasificación y, en consecuencia, debemos analizar su debida legitimación conforme a lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

Es doctrina consolidada de este Tribunal al interpretar el vigente artículo 48 LCSP que, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, lo que determina la obtención de un beneficio material o jurídico o evitación de un perjuicio.

En la resolución de este Tribunal nº 1181/2024, de 3 de octubre, con cita de otras, se recoge esta doctrina en los siguientes términos: *“Así lo ha resuelto este Tribunal en una doctrina ya consolidada, que se refleja en el informe del órgano de contratación y que ha sido sintetizada entre otras, en la Resolución 236/2019, de 8 de marzo, que cita la previa*

Resolución 226/2015, de 13 de marzo, ha abordado la interpretación del actual artículo 48 de la LCSP en los siguientes términos: ‘Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética’. En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente ‘ELSAMEX, S.A.’ resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada ‘ELECNO’, la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de ‘ELSAMEX, S.A.’ No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en ‘la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética’ y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto

que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.” A la vista de esta doctrina, este Tribunal no puede sino resolver que carece el recurrente de legitimación para la presente impugnación pues en ningún caso podría ser adjudicatario de este contrato.

Por lo tanto, la estimación del presente recurso no produciría ningún efecto útil en la esfera jurídica de la recurrente, lo que determina su falta de interés legítimo en la impugnación contra el acuerdo de adjudicación. De modo que procede la inadmisión de la reclamación, al amparo del Art 55 b) en relación con el artículo 48, ambos de la LCSP, al ser el acto recurrido conforme a derecho. Esta causa de inadmisión hace innecesario entrar en el examen del resto de alegaciones planteadas.”

Esta doctrina se ha visto reforzada por la sentencia del Tribunal Supremo 317/2024, de 27 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, conforme a la cual, el beneficio pretendido puede ser presente o futuro, pero siempre ha de ser cierto y automático, en el sentido de producirse directamente tras la estimación del recurso, supuesto que no se produce cuando el recurso se dirige exclusivamente contra la clasificada en primer lugar y no contra las intermedias entre esta y la recurrente, ya que serían aquellas, las directamente beneficiadas con la estimación del recurso.

Pues bien, en el supuesto que se examina, a la vista de las alegaciones de la recurrente, se ha de concluir que una hipotética estimación del recurso podría redundar en su beneficio, pues conllevaría la exclusión de las dos únicas licitadoras que han sido clasificadas por encima de la recurrente, por lo que cabe reconocer por ello un interés legítimo en la recurrente para formular recurso en este caso, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

Quinto. El recurrente esgrime, como primer motivo de impugnación, que la adjudicataria debió haber sido excluida debido a que en el sobre nº 2, referido a los criterios de adjudicación dependientes de juicios de valor incluyó información que permitió anticipar al órgano de contratación información referida al sobre nº 3, referido a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente o mediante la aplicación de fórmulas.

En particular, sostiene que FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U debió ser excluida porque incluyó en su Memoria Técnica del Sobre 2, datos que, según el PCAP, pertenecían al Sobre 3: en concreto, la oferta de peones adicionales de limpieza viaria que activaba un criterio automático del Sobre 3 (PCAP 8.1.e) “*Incremento de 1 operario de limpieza viaria ordinaria*”, 10 puntos). Al adelantarlo, habría condicionado la valoración técnica y vulnerado la cláusula 15.1 PCAP, que prohíbe introducir en el Sobre 2 documentos/información propios del Sobre 3 y sanciona su incumplimiento con la exclusión.

En segundo lugar, el recurrente denuncia una quiebra del principio de igualdad de trato a favor de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U por dos hechos: (i) uso de datos de 2024 de generación/tonelajes no incluidos en los pliegos (que solo ofrecían 2022–2023) y (ii) valoración como “*innovadora*” de una medida (contenedores con llave para grandes productores de playa) que ya se venía prestando desde 2023 y no figuraba en el pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT). Considera que ambos extremos habrían favorecido a FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U en la puntuación técnica.

En este sentido, indica que el PPT (cláusula 7.1) aportaba datos de 2022 y 2023. Si embargo, FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U utiliza los datos de 2024 y de pesajes directos en contenedores, disponiendo así de información actualizada que el Ayuntamiento tenía, pero no incluyó en pliegos pese a publicarlos en julio de 2025. Ello habría permitido a FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U ajustar mejor su dimensionamiento y ser premiada con calificaciones de “excelente/sobresaliente” en los criterios dependientes de juicio de valor.

Además, señala que el Informe del Sobre 2, valora como “*mejora sobresaliente y de carácter innovador*” la recogida especial para grandes productores en zona de playa (contenedores cerrados con llave), cuando esa solución ya se aplicaba desde 2023 por FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U y fue publicitada por el Ayuntamiento en medios locales de prensa, en agosto 2023. Al no aparecer en pliegos y reconocerse ahora como mejora innovadora, considera el recurrente, se habría valorado de manera excesiva a FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U por algo ya existente y no accesible en igualdad a los demás licitadores.

Como tercer motivo de impugnación, el recurrente sostiene que la oferta de la UTE clasificada en segundo lugar, incumple el PPT – en particular la cláusula 9.4.2) – en el servicio de limpieza viaria mecánica (barrido mecánico) en temporada alta, por no alcanzar

las frecuencias mínimas exigidas para barredoras (pequeña y grande). Ello supondría un incumplimiento claro y expreso de prescripciones técnicas esenciales que, conforme a la doctrina de este Tribunal, determina la exclusión obligatoria del licitador.

Sexto. El órgano de contratación rechaza que el adjudicatario revelara un criterio automático del Sobre 3 en su memoria técnica del Sobre 2. Sostiene que el dimensionamiento de medios humanos en el Sobre 2, responde a la organización necesaria para el servicio ordinario (juicio de valor), mientras que el “*incremento de 1 operario*” del Sobre 3 es un recurso de refuerzo para “nuevas necesidades” y, por tanto, tiene otra finalidad y no se confunde con la plantilla técnica comprometida para la prestación básica.

Invoca la cláusula 8.1.e) del PCAP para precisar que el peón valorado automáticamente en el Sobre 3 está justificado por posibles aumentos de frecuencias ante necesidades sobrevenidas; y cita la cláusula 8.2 del PCAP y la 11.1 del PPT para recordar que en el Sobre 2, debe explicitarse y justificarse la propia plantilla, así como la 9.2 del PPT, que fomenta propuestas técnicas más eficientes. En síntesis, los pliegos exigen dimensionar el servicio y no prohíben describir recursos superiores al mínimo en el Sobre 2.

En segundo lugar, sobre la alegada vulneración del principio de igualdad, el órgano de contratación señala que en relación con el uso por FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U de datos de 2024 de tonelaje, señala que el PPT aportó los datos consolidados del periodo 2022–2023, por ser los que estaban disponibles al redactar el pliego. La no inclusión de parciales 2024, no generó indefensión ni trato desigual porque: (i) no son datos reservados (son accesibles en plataformas de gestión, plantas de tratamiento y SCRAP –p. ej., ECOEMBES, ECOVIDRIO–); (ii) cualquier licitador podía realizar toma de datos propia; y (iii) el conocimiento del contratista saliente es una ventaja fáctica admitida por la doctrina siempre que el pliego ofrezca información suficiente, como aquí. Añade que la calificación técnica de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U no dependió de citar 2024, sino de la calidad y coherencia general de su propuesta.

En cuanto a la valoración como “*innovadora*” de la recogida a grandes productores con contenedores con llave, el órgano de contratación defiende que la actuación de 2023, fue un refuerzo puntual y extraordinario ante picos estacionales, no un sistema estable ni

obligación contractual. Además, añade, al haber sido publicitada en medios de prensa, no existía información privilegiada, por lo que cualquier licitador podía conocerla e incorporarla. Por ello, considera que FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U la proponga ahora como medida estructural constituye una opción técnica propia y susceptible de valoración (innovación), no un trato de favor.

En tercer lugar, el órgano de contratación reconoce que la oferta de la UTE segunda clasificada no se ajusta plenamente al PPT en lo referido a “barrido mecánico en temporada alta”, pero considera que se trata de una cuestión de menor entidad, no a un incumplimiento esencial que imponga la exclusión. Considera que la oferta de la UTE se adecua globalmente a los servicios exigidos por los pliegos y que esa ligera incidencia ya se ponderó a la baja en la valoración técnica bajo el criterio “*Descripción de los servicios de recogida y limpieza viaria*”. Por ello, defiende, no procede excluir, sin perjuicio del menor puntaje técnico recibido.

En conclusión, el órgano de contratación solicita la desestimación total del recurso.

Séptimo. La adjudicataria, FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U., solicita, en primer lugar, la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa de la recurrente por entender que, al haber quedado tercera, no obtendría beneficio material con su eventual exclusión, ya que el motivo que esgrime contra la UTE es meramente instrumental y sin visos de prosperabilidad.

En relación con el primer motivo de impugnación, FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U niega cualquier contaminación del Sobre 2. Explica que la dotación de personal incluida en la Memoria técnica (Sobre 2) responde al dimensionamiento ordinario exigido por los pliegos para garantizar la correcta prestación (cláusula 11.1 del PPT) y puede superar los mínimos (clausulas 9.4.1 y 9.4.2 del PPT hablan de medios mínimos, no máximos). Por el contrario, añade que el criterio automático del Sobre 3 (“incremento de 1 operario”) se refiere a un operario que no forma parte de la plantilla, sino que actúa como recurso de refuerzo eventual para nuevas necesidades según la cláusula 8.1. del PCAP.

Por ello, que la memoria técnica detalle más personal del mínimo no equivale a adelantar la mejora del Sobre 3 ni a introducir un parámetro evaluable por fórmula en la fase cualitativa.

En relación con el segundo motivo de impugnación, señala que los pliegos ofrecieron los últimos ejercicios cerrados (2022–2023), pero nada impedía a los licitadores recabar información más reciente a través de (i) consultas en la plataforma (de hecho, hubo licitadores que lo hicieron) y (ii) trabajo de campo (pesajes directos, estudios de llenado) o (iii) proyecciones técnicas con series históricas. Por ello, no hubo ventaja informativa ni discriminación, ni trato de favor.

Siguiendo con el segundo motivo de impugnación, la adjudicataria señala que lo valorado en el informe técnico como “*mejora innovadora*” (la recogida a grandes productores con contenedores con llave) no se trata de un servicio ya vigente, sino que lo que hubo en el periodo 2022–2023, fueron refuerzos puntuales y extraordinarios, no una solución estructural incorporada al contrato. La propuesta de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U institucionaliza el sistema como medida estable y mejorada, lo que justifica su calificación como innovación. Añade que, si además hubo publicidad en prensa de tales refuerzos puntuales, ello confirma que no existía información privilegiada y que cualquier competidor pudo replicarla

Por lo expuesto, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. solicita primero, la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa la recurrente y, subsidiariamente, su desestimación íntegra.

Octavo. Por su parte, la UTE INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U. y FOMENTO VALENCIA MEDIOAMBIENTE, S.L se adhiere al primer motivo esgrimido por la recurrente y considera que procede la exclusión de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U.

Por otro lado, se opone a su propia exclusión al esgrimir que no hay incumplimiento del PPT. Señala que las frecuencias inferiores al PPT en el barrido mecánico de temporada alta en playas, constituye un mero error material en el cuadro de la memoria técnica, pues en el Anexo I y planos de su oferta se recoge la frecuencia correcta exigida, por lo que no existe un incumplimiento real ni imposibilidad de ejecución.

Cita jurisprudencia y doctrina para argumentar que solo procede la exclusión cuando el incumplimiento sea expreso, claro y patente, de modo que la oferta se oponga abiertamente al PPT, y que ante ambigüedad razonable prevalece la interpretación favorable al cumplimiento, tal y como ocurre en este caso y ha señalado este Tribunal en resolución 1105/2025.

Además, la UTE recuerda que el Informe de valoración del Sobre 2, señala diversas deficiencias del recurrente (p. ej., omisión crítica de frecuencias de lavado de contenedores, incumpliendo un mínimo; falta de cuantificación de plantilla operativa; omisión de GPS en 22 carritos; campaña informativa sin requisitos básicos), que el órgano no sancionó con exclusión, sino con puntuaciones bajas, entendiendo que por coherencia y proporcionalidad, un error puntual en la UTE no puede justificar su expulsión cuando a la recurrente tampoco se la excluyó por incumplimientos más relevantes.

Acaba solicitando que se estime la exclusión de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. por contaminación de información entre los sobres de la licitación presentados por dicha empresa y se desestime la exclusión de la UTE, debiendo procederse a una nueva clasificación de las ofertas una vez excluida la actual adjudicataria.

Noveno. Entrando al fondo del asunto, cabe analizar el primer motivo impugnatorio, consistente en que, según la recurrente, la adjudicataria habría incluido en el sobre número 2, relativo a los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, información relativa al criterio de adjudicación evaluable automáticamente recogido en la cláusula 8.1.e) del PCAP, que debería incluirse en el sobre número 3, de manera que incumpliría la cláusula 15 del PCAP.

El PCAP en su cláusula 15 señala: “- *El SOBRE Nº 2: Proposición relativa a los criterios de adjudicación NO evaluables mediante cifras o porcentajes.*

Los licitadores incluirán en este sobre la documentación relacionada con los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor a que se refiere la cláusula 8ª del presente pliego, conteniendo todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma.

En ningún caso deberán incluirse en este sobre documentos propios del Sobre nº TRES. El incumplimiento de esta obligación implica la exclusión de la licitación.

- El SOBRE Nº 3: Proposición económica y oferta relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes.

Los licitadores incluirán en este sobre la documentación relacionada con los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática o mediante aplicación de fórmulas a que se refiere la cláusula 8ª del presente pliego.”

Por su parte, el PCAP, en lo referido a los criterios de adjudicación que aquí interesan, señala lo siguiente en la cláusula 8:

“8.1 - Criterios de valoración automática o mediante aplicación de fórmulas: hasta 70 puntos. [...]

e) Incremento de 1 operario de limpieza viaria ordinaria (hasta 10 puntos)

Se valora la inclusión de 1 peón más de limpieza viaria ordinaria a lo previsto en el punto 11.1 del PPTP.

Peón adicional limpieza viaria ordinaria: 10 puntos

Se justifica este criterio debido a una posible necesidad de aumento de frecuencias en el servicio de limpieza viaria por nuevas necesidades que requieran de refuerzo en el servicio.

Se otorgará 0 puntos al Licitador que no ofrezca este criterio.

[...]

8.2. Criterios que dependen de un juicio de valor (máximo 30 puntos).

[...]

Para la valoración de las ofertas se considerarán los siguientes criterios, vinculados al objeto del contrato, para la adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio:

MEMORIA TÉCNICA, hasta un máximo de 30 puntos.

CONTENIDO PUNTOS (30)

[...]

Recursos Humanos

Cantidad, organización y adecuación de los equipos de operarios.

Relación del equipo humano del servicio, organigrama en el que se detalle la estructura, indicando el personal que intervendrá, categorías profesionales, funciones a desarrollar, responsabilidad, horarios, descripción de los aspectos relativos a la gestión de personal, seguridad y salud, prevención de riesgos laborales, detalle del vestuario, etc.

Sistema de control informatizado de presencia y fichaje de los operarios en tiempo real con acceso directo al responsable del contrato.

2 puntos (1 punto recogida y 1 punto viaria)".

De lo expuesto, resulta que entre los criterios de adjudicación dependientes del juicio de valor se encuentra la presentación de la memoria técnica, a la cual se atribuyen 30 puntos. Además, el contenido de dicha memoria técnica exige una explicación de los "Recursos Humanos" con lo que se va a prestar el servicio, apartado al cual se le asignan 2 puntos de valoración. A la hora de explicar en la memoria técnica los recursos humanos que integraran su oferta, los licitadores deben tener en cuenta las indicaciones tal y como figuran en los pliegos, entre ellas se encuentra determinar "la cantidad [...] de los equipos de operarios" que van a ofrecer.

Esto es congruente con lo previsto en el PPT, cuya cláusula 11.1. sobre "PERSONAL, MATERIAL E INSTALACIONES FIJAS" señala:

"El adjudicatario dispondrá en todo momento del personal necesario para explotar eficazmente la gestión del servicio, de acuerdo con las directrices y especificaciones descritas en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas.

Los licitadores explicitarán en la memoria técnica la previsión de plantilla que consideren necesaria para garantizar la correcta prestación del servicio y las tareas encomendadas y teniendo en cuenta posibles eventualidades (trabajos urgentes, bajas por enfermedad o accidente, vacaciones, etc.), así como el coste que le supone en la explotación del servicio”:

Es evidente, por tanto, que en la memoria técnica los licitadores tienen libertad para indicar los operarios de limpieza que integrarán su plantilla, lo cual será objeto de valoración conforme a los criterios dependientes de juicio de valor, siempre que alcancen el mínimo previsto en el PPT.

Por tanto, la mecánica es la siguiente. Una vez dimensionado el servicio en la memoria técnica por cada licitador, resulta compatible que, a su vez, cada uno se comprometa o no a ofrecer un operario de limpieza adicional a los ya comprometidos, para atender posibles aumentos de frecuencias en el servicio de limpieza viaria.

La propia estructura de pliegos exige al licitador explicitar la plantilla en la memoria técnica - según la cláusula 11.1 del PPT y la cláusula 8.2 del PCAP-, que debe incluirse en el sobre 2, mientras que el operario adicional de la cláusula 8.1.e) del PCAP, que debe ir en el sobre 3, se concibe para refuerzos futuros (“*nuevas necesidades*”), distintos de la dotación ordinaria.

Es decir, el operario previsto como criterio de adjudicación en la cláusula 8.1.e) del PCAP es adicional, no al número mínimo de operarios previsto en el PPT, sino al número de operarios que cada licitador haya comprometido en la memoria técnica, que, lógicamente, no podrá ser inferior al previsto al PPT.

Por ello, ofrecer en la memoria técnica un número de operarios superior al mínimo del PPT no implica necesariamente que el licitador vaya a cumplir el criterio de adjudicación de la cláusula 8.1.e) del PCAP, porque éste último es adicional a lo reflejado en la memoria técnica.

No hay, por tanto, incumplimiento por parte del adjudicatario, debiendo desestimarse este motivo de impugnación.

Décimo. El recurrente sostiene como el segundo motivo de impugnación que se ha vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores en beneficio de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. Sostiene que ello es así por dos motivos.

Dentro de este motivo impugnatorio, la primera alegación del recurrente se centra en que FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. ha utilizado información que no ha sido facilitada en los pliegos al resto de los licitadores referida a las toneladas de residuos recogidas en el año 2024, mientras que el PPT únicamente hacía referencia a los años 2022 y 2023.

Asiste razón el recurrente cuando indica que el PPT en el apartado 7.1 tan solo hace referencia a los datos de toneladas de residuos recogidas en los ejercicios 2022 y 2023. Pero, como indican el órgano de contratación y el adjudicatario en su escrito de alegaciones, los datos referidos a las toneladas de residuos recogidas en el ejercicio de 2024, eran datos públicos y se encontraban a disposición de cualquier interesado a través de bases de datos abiertas a las que puede acceder cualquier operador del sector.

Por lo tanto, todos los potenciales licitadores tenían la posibilidad de realizar una campaña específica de toma de datos y análisis a efectos de formular propuestas más ventajosas. Ejemplo claro es que así ha lo ha realizado no solo el adjudicatario, sino también el licitador clasificado en segundo lugar, por lo que el argumento de la recurrente no puede tener favorable acogida.

A fortiori, la utilización por el adjudicatario de los datos de tonelaje actualizados a 2024, no ha sido expresamente valorada por el órgano de contratación, sino que la puntuación de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. se apoya en la coherencia y calidad global de su propuesta, no en citar datos de 2024.

La segunda alegación de este motivo impugnatorio hace referencia a que en el informe técnico municipal referente a la valoración de la memoria técnica se ha considerado como una mejora sobresaliente de carácter innovador que satisface las necesidades reales del municipio la propuesta de efectuar una recogida especial para grandes productores en la zona de playa mediante contenedor con llave. Considera que dicha actuación en modo alguno resulta innovadora puesto que se está desarrollando desde hace varios años tal y como ha salido en algunos artículos de prensa que cita y aporta.

En relación con ello, debe señalarse que realmente lo que el recurrente está criticando no es una quiebra del principio de igualdad sino una disconformidad con la valoración efectuada por parte del órgano de contratación en lo referido a los criterios dependientes de juicio de valor, en particular a la valoración de la memoria técnica de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U.

En nuestra reciente resolución nº 533/2024, de 26 de abril, con cita de otras anteriores, se expone la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de los límites, en esta fase de revisión, de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación para valorar la parte de la oferta sujeta a juicio de valor en los siguientes términos:

“(...) dijimos en la Resolución nº 480/2018 que: ‘en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (...)’.

También en relación al principio de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas, dijimos en la Resolución 439/2019, 25 de abril: ‘Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación. Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: “Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 n° 559/2018: ‘Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución n° 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el

juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”.

En el presente caso, la valoración de los criterios de adjudicación se basa en el informe técnico relativo al sobre nº 2, que obra en el expediente, y que tanto la Mesa como el órgano de contratación hicieron suyo para decidir sobre la adjudicación del contrato. Teniendo en consideración el contenido de dicho informe, así como las alegaciones efectuadas al recurso por el órgano de contratación, este Tribunal entiende que la valoración es acorde con los criterios establecidos en los pliegos y se encuentra suficientemente motivada, sin que pueda apreciarse la existencia de error manifiesto, arbitrariedad o discriminación clara en la valoración efectuada.

Así, el informe técnico señala en la página 3/52 sobre la oferta de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U.: *“Propone una recogida especial para los grandes productores en la zona de playa mediante contenedores con llave cerrados en exclusiva para ellos, de todas las fracciones. Una mejora sobresaliente y de carácter innovador que satisface las necesidades reales del municipio debido a que se generan grandes problemas en estas zonas sobre todo en los meses de mayor intensidad.”*

El carácter innovador de una propuesta debe predicarse de los servicios ofrecidos por los licitadores cuando, ya su propia existencia, ya la forma de prestarlos, van más allá de lo previsto en el PPT, en aras de ofrecer una solución más satisfactoria del interés público que subyace en la licitación.

Por ello, no puede ser acogida la argumentación del recurrente pues el carácter innovador de la propuesta de FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. resulta de un análisis comparativo con el PPT. En la descripción técnica de los servicios que han de ofrecer los licitadores, el

adjudicatario propone una recogida especial para los grandes productores en la zona de playa mediante contenedores con llave cerrados en exclusiva para ellos, de todas las fracciones de residuos. Esta forma de prestar el servicio de recogida de residuos no está prevista en el PPT y, a juicio del órgano de contratación, constituye *“[u]na mejora sobresaliente y de carácter innovador que satisface las necesidades reales del municipio debido a que se generan grandes problemas en estas zonas sobre todo en los meses de mayor intensidad”*. No concurre, por tanto, ni arbitrariedad, ni discriminación, ni falta de motivación en este punto.

La desestimación de este motivo de impugnación ha de conllevar necesariamente la desestimación del recurso, pues, en la medida en que resulta ajustada a Derecho la propuesta de adjudicación efectuada en favor del licitador mejor clasificado resultaría, en principio, estéril analizar si el resto de los argumentos esgrimidos han de prosperar, ya que se refieren al licitador clasificado en segundo lugar.

Undécimo. No obstante, por aplicación del principio de congruencia entramos a analizar las alegaciones del recurso sobre el segundo clasificado. El recurrente señala que la oferta formulada por el licitador clasificado en segundo lugar, UTE INGENIERIA Y DISEÑOS TECNICOS - S.A.U. FOMENTO VALENCIA MEDIOAMBIENTE, S.L., incumple el PPT en lo referido al servicio de barrido mecánico en temporada alta, pues ofrecería 6 días a la semana en total, de los cuales tres serían con una barredora grane y otros tres con una barredora pequeña, cuando el PPT exige, como mínimo, seis días con barredora pequeña y cinco con grande.

Comenzaremos por exponer nuestra doctrina, sobre el incumplimiento por las proposiciones de los licitadores de los pliegos de prescripciones técnicas.

El artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al PCAP que se extiende al PPT. Es por ello por lo que es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la

consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

La posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT está expresamente recogida en el artículo 84 del RGLCAP. Este precepto establece que: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

Sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión de una oferta, ya se ha pronunciado de forma reiterada este Tribunal, entre otras, en la resolución 6/2025 de 9 de enero, en la que señalamos que: *“El incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT no es, en principio, causa de exclusión del licitador, como ha declarado en varias ocasiones este Tribunal, que ha señalado que tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir; ahora bien si de las especificaciones de la propia oferta cabe concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento, cabe la exclusión. En efecto, si bien las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo pueden exigirse al adjudicatario de este y en el momento preciso de su ejecución, ello no significa que sean admisibles las ofertas en las que la descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el PPT. En el último caso, cabe la exclusión del licitador, pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente*

aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en nuestra Resolución nº 1590/2023 de 21 de mayo, dijimos que sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. Criterio reiterado en Resoluciones posteriores como la nº 350/2024, de 7 de marzo o la Resolución nº 926/2024, de 18 de julio.”

En el presente caso, el PPT señala en la cláusula 9.4.2. sobre “*Limpieza viaria mecánica (barrido mecánico)*” las condiciones y frecuencias mínimas de la prestación del servicio de barrido mecánico, tanto en temporada alta como baja, indicando lo siguiente:

“En este caso se trata de un servicio complementario al servicio de limpieza manual pero efectuado por una máquina barredora con su conductor, y se aplicará en aquellas vías públicas que por sus características lo permiten (aceras, plazas anchas y libres, espacios abiertos, calzadas, etc.).

La maquinaria utilizada será la idónea y reunirá las mejores características para recoger el tipo de residuo de que se trata incluyendo los que vayan acumulándose en las zonas de las calzadas próximas a los bordillos. Tendrá que adaptarse a las peculiaridades del entramado urbano del municipio y contará con sistema de humectación para evitar la generación de polvo y filtros para depurar el aire expulsado, y serán de una gran maniobrabilidad en razón de sus condiciones especiales de trabajo.

Se dispondrán, al menos, una barredora de aspiración de gran tamaño para que pueda trabajar tanto el casco urbano como en los sectores de la playa.

Las frecuencias y medios mínimos de limpieza serán las siguientes:

- *Para el servicio se contará con dos barredoras de pequeño tamaño y una barredora de gran tamaño. Será objeto de valoración los modelos aportados por los licitadores.*

TEMPORADA BAJA

CASCO URBANO

- *Mañanas (de lunes a sábado): 1 Barredora pequeño tamaño*

PORT SAPLAYA, PATACONA

- *Mañanas (cinco días a la semana): 1 Barredora pequeño tamaño*

POLÍGONO

- *Mañanas (un día a la semana): 1 Barredora pequeño tamaño*

TEMPORADA ALTA

CASCO URBANO

- *Mañanas (de lunes a sábado): 1 Barredora pequeño tamaño*

PORT SAPLAYA, PATACONA

- *Mañanas (seis días a la semana): 1 Barredora pequeño tamaño*
- *Mañanas (cinco días a la semana): 1 Barredora gran tamaño*

POLÍGONO INDUSTRIAL

- *Mañanas (un día a la semana): 1 Barredora gran tamaño”*

Es claro que el PPT establece que durante el periodo de temporada alta el barrido mecánico en Portsaplaya y Patacona debe ser por las mañanas, con una barredora pequeña seis días a la semana y con una barredora grande cinco días a la semana.

En relación con la propuesta de la UTE clasificada en segundo lugar, el informe técnico del Sobre 2 señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Limpieza Viaria Mecánica: Este es el punto más crítico de la propuesta, ya que presenta un incumplimiento de los servicios mínimos exigidos en el Pliego Técnico. La oferta en general se adapta a los servicios mínimos del pliego, e indica como mejora el barrido todo el año durante 6 días a la semana. Pero para la temporada alta en las zonas de playa la frecuencia es inferior a la requerida. Ya que en temporada alta se requieren dos barredoras, una 6 días a la semana (barredora pequeña) y otra 5 días a la semana (barredora grande) y en este caso solo realizaría la limpieza 6 días a la semana en temporada alta, 3 días con barredora pequeña y 3 días con grande.”

Así las cosas, el propio informe técnico aprecia que la oferta del segundo clasificado no cumple las exigencias mínimas del PPT en lo referido a la limpieza viaria mecánica y, sin embargo, de manera sorprendente, el órgano de contratación no la excluye, sino que, en su defensa alega que es una cuestión de menor entidad y que ya se ponderó a la baja en la puntuación técnica.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, no es correcto el criterio mantenido por el órgano de contratación que, consideramos, debió excluir la oferta de la UTE por ser patente y manifiestamente contraria al PPT, al no cumplir las frecuencias mínimas de limpieza viaria de barrido mecánico. No obstante, dado que se va a confirmar la resolución de adjudicación, por razones de economía procesal, no resulta obligado ahora acordar expresamente dicha resolución. Ahora bien, si por las razones que fueran, no se adjudicara el contrato finalmente a FCC MEDIO AMBIENTE SAU, entonces sí sería oportuno acordar expresamente la exclusión de la UTE.

En conclusión, procede estimar este motivo del recurso, sin que ello afecte al acuerdo de adjudicación que es plenamente ajustado a derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.M.F., en representación de SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA VALENCIANA, contra el acuerdo de adjudicación del contrato del “*servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y recogida selectiva y limpieza viaria del municipio de Alboraya*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES